**ACUERDO N.° E-0112-2024-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas del día ocho de febrero del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés, la señora xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE 97/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,679.97) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0755-2023-CAU de fecha seis de octubre del año pasado, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y de no serlo, indicar que se realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día once de octubre del dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veinticinco del mismo mes y año.

El día dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, el señor xxx, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0586-CAU-23 de fecha diecinueve de octubre del año pasado, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0813-2023-CAU de fecha veintitrés de octubre del año pasado, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a la usuaria y a la distribuidora los días veintiséis de octubre y ocho de noviembre del año pasado, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días veinticuatro de noviembre y seis de diciembre del mismo año.

El día diez de noviembre del dos mil veintitrés, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que no posee pruebas adicionales a las remitidas previamente. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha veintiuno de diciembre del año pasado, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0316-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

xxx

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en “Fase B conectada directa”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

Respecto a las pruebas presentadas anteriormente, en la imagen n.° 1 se evidencia de forma contundente que la fase B de la carga se encontraba conectada directamente a la fuente sin pasar por el equipo de medición **n.° xxx**, destacándose que el citado medidor presentaba un cortocircuito en la bornera, lo que concuerda con lo expresado por la usuaria quien manifestó en su reclamo que la conexión había sido realizada por un electricista que contrató luego de haber experimentado una falla en el servicio de energía eléctrica de su vivienda.

Asimismo, el personal de la empresa distribuidora ingresó al inmueble y siguió la trayectoria de la carga hasta un establo, donde se observa una máquina picadora de zacate, la cual demandaba la corriente medida por la empresa distribuidora en la línea adicional y que constituye la mayor carga del establo.

En razón con lo anterior, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, las cuales se compararon con la información obtenida mediante inspección técnica realizada por el CAU al suministro en referencia el 16 de octubre de 2023, en la que se determinó que el inmueble corresponde a una vivienda con un establo para ganado, midiéndose una demanda instantánea de **0 amperios** en la fase B y de **0.68** amperios en la fase A, cuya carga constante más significativa corresponde a la refrigeradora de la vivienda.

Asimismo, se verificó la máquina picadora de zacate, destacándose de su placa característica de datos que posee una capacidad de **7.5 HP** y una corriente a plena carga de **33.5 amperios** a **220 voltios**, que es el nivel de tensión al que se encuentra conectada. (…)

Al respecto, cabe destacar que en el vídeo presentado por la empresa distribuidora, la máquina consume entre **27 y 28 amperios**, valor inferior al detallado en la placa de la imagen n.° 5, ya que se observa que estaba funcionando en vacío, es decir, no se estaba picando zacate en ese momento, además, se advierte que si la intención era que no se registrara el consumo de ésta, al ser una máquina a **240 voltios**, siempre sería registrada la mitad de su consumo, de ahí que no se observe una variación considerable en los consumos.

Asimismo, una condición tan evidente como la encontrada, debió ser advertida por el lector, lo que refuerza la condición de eventualidad a la que hace referencia la usuaria, ya que la misma fue efectuada para solventar la falta de energía en la fase B debido al cortocircuito que presentaba el equipo de medición, y no con la intención expresa por parte de la usuaria de hurtar energía.

Además, no hay evidencias de un uso extensivo de la máquina, pues el CAU encontró una cantidad de ganado similar al encontrado por la empresa distribuidora en su inspección, los cuales constituyen el principal uso de la máquina picadora para procesar su alimento. (…)

No obstante, ha quedado claramente fundamentada la existencia de la línea directa encontrada por la sociedad AES CLESA ya que, a pesar de que presuntamente fue realizada por una persona contratada por la usuaria para garantizar la continuidad de su suministro, debido a un cortocircuito en el medidor, sí se pudo comprobar la existencia de la condición irregular mediante las fotografías y vídeo que muestran que el conductor estaba conectado a la fuente y que la trayectoria de éste era hacia la vivienda de la usuaria, por lo que se concluye que la citada línea adicional estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor **n.° xxx**.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria.

Dentro de ese contexto, fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, la cual provocaba una variación en el registro de la energía demandada por la usuaria, se evidencia en las fotografías de las imágenes n.° 1, 2 y 3. […]

Argumentos de la usuaria

(…) En su reclamo, la señora xxx manifiesta su inconformidad por el cobro realizado por parte de la sociedad AES CLESA, ya que alega que la condición fue realizada sin su consentimiento por un electricista para reparar una falla en su servicio.

Al respecto, es pertinente aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por la usuaria, sin embargo, si se comprueba técnicamente la condición irregular, es ella la responsable de la energía que no fue cobrada y que fue consumida en la vivienda, ya que fue ella quien contrató a la persona que presuntamente realizó la condición, y posee una vinculación contractual con la empresa distribuidora, destacándose que el cobro actual efectuado por la sociedad AES CLESA no corresponde a una multa, sino a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada a la usuaria final por la condición irregular encontrada. (…)

Recálculo de la energía consumida y no registrada:

(…) De conformidad con lo determinado en el procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal i) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* El **censo de carga instalada** en el inmueble del suministro con **NIC xxx**, dato que permitió establecer un consumo promedio mensual de **148 kWh**.
* El período por recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada, se determina que es de **180 días**, relativo al período del 23 de enero al 22 de julio de 2023.
* En el período de recuperación antes citado la sociedad AES CLESA ya facturó un consumo de energía de **359 kWh**.

Los valores de consumos y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada a recuperar por parte de la sociedad AES CLESA, que en este caso corresponden a un consumo de **529 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **ciento veinticuatro 37/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 124.37), IVA incluido** (…)

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC xxx**, que consistía en una línea adicional fuera de medición, que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que es excesivo el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **mil seiscientos setenta y nueve 97/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,679.97), IVA incluido**, correspondiente al consumo de **6,011 kWh**, asociado al período comprendido entre el 23 de enero al 22 de julio de 2023.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA debe cobrar la cantidad de **ciento veinticuatro 37/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 124.37), IVA incluido**, en concepto de energía consumida y no facturada de **529 kWh**,correspondiente al período antes citado. Asimismo, la empresa distribuidora podrá cobrar la cantidad de **USD 3.65** en concepto de intereses por la ENR debido a la condición irregular, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente para el año 2023. […]”
	1. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0813-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0316-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día cinco de enero del presente año, por lo que el plazo otorgado finalizó el día diecinueve del mismo mes y año.

El día dieciocho de enero de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que procederá a cobrar la cantidad de CIENTO VEINTIOCHO 02/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 128.02) IVA e intereses incluidos en concepto de energía no registrada. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0316-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en “Fase B conectada directa”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro (…)

(…) ha quedado claramente fundamentada la existencia de la línea directa encontrada por la sociedad AES CLESA ya que, a pesar de que presuntamente fue realizada por una persona contratada por la usuaria para garantizar la continuidad de su suministro, debido a un cortocircuito en el medidor, sí se pudo comprobar la existencia de la condición irregular mediante las fotografías y vídeo que muestran que el conductor estaba conectado a la fuente y que la trayectoria de éste era hacia la vivienda de la usuaria, por lo que se concluye que la citada línea adicional estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor **n.° xxx**.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria.

Dentro de ese contexto, fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, la cual provocaba una variación en el registro de la energía demandada por la usuaria, se evidencia en las fotografías de las imágenes n.° 1, 2 y 3. […]”

En cuanto a los argumentos de la señora xxx, el CAU indicó lo siguiente:

(…) es pertinente aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por la usuaria, sin embargo, si se comprueba técnicamente la condición irregular, es ella la responsable de la energía que no fue cobrada y que fue consumida en la vivienda, ya que fue ella quien contrató a la persona que presuntamente realizó la condición, y posee una vinculación contractual con la empresa distribuidora, destacándose que el cobro actual efectuado por la sociedad AES CLESA no corresponde a una multa, sino a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada a la usuaria final por la condición irregular encontrada. (…)

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0316-CAU-23 que existió una conexión directa de la fase “B” la cual había sido aislada del equipo de medición, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Luego del análisis correspondiente, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora con base en la corriente instantánea, por las razones siguientes:

(…)

* La empresa distribuidora utilizó una corriente instantánea de **27.83 amperios**, la cual obtuvo al medir la demanda en la línea adicional, y le atribuyó un factor de uso de **10 horas diarias**, sin fundamentar ésta por qué debería utilizarse dicha medición como representativa de un uso continuo de la condición alegada durante ese período diario de tiempo, ya que las corrientes fueron tomadas con la máquina en vacío y tampoco se evidenció una cantidad considerable de animales que indiquen un uso extensivo de la máquina.
* Además, la línea directa solo se encontraba en una de las fases de la máquina, por lo que, siendo que la empresa distribuidora alega que esta era la carga conectada a la citada línea, solo se dejaría de registrar la mitad del consumo, ya que la máquina necesita un nivel de tensión de **240 voltios** para funcionar.
* Asimismo, el promedio de consumos utilizado por la empresa distribuidora no toma en consideración el factor de potencia de la corriente instantánea medida, que para el caso es de 0.92 a plena carga (33.5 amperios).
* Por otra parte, si bien la corriente instantánea medida en la línea adicional corresponde a una de las fases de la máquina antes descrita, no se descarta que otros equipos eléctricos hayan estado conectados a la línea fuera de medición.
* Por lo tanto, se determina que los parámetros establecidos por la empresa distribuidora si bien cumplen su función de demostrar la condición irregular, no cumplen con el fin de utilidad para justificar el consumo promedio mensual establecido para el cálculo de recuperación. (…)

En razón de lo anterior, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El valor de censo de carga instalada equivalente a un promedio mensual de 148 kWh.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del veintitrés de enero al veintidós de julio de dos mil veintitrés.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar las cantidades de CIENTO VEINTICUATRO 37/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 124.37) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y TRES 65/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3.65) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, la usuaria final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0316-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó una condición irregular consistente en la conexión directa de la fase “B” la cual había sido aislada del equipo de medición.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de CIENTO VEINTICUATRO 37/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 124.37) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y TRES 65/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3.65) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0316-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en la conexión directa de la fase “B” y la desconexión de dicha fase del equipo de medición la cual permitió que la energía eléctrica que se consumía no fuera registrada.
2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de CIENTO VEINTICUATRO 37/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 124.37) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y TRES 65/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3.65) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0316-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente